



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-035/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA GUIENAGATI, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/463/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Guienagati, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2,** se hizo mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1620/2021 y IEEPCO/DESNI/1970/2021 del 27 de julio y 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.
- IV. Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes³ que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca.
- V. Precisión y adición.** En el referido Dictamen, en la Octava Razón Jurídica, hace referencia a que las autoridades del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.
- VI. Solicitud de precisión.** Conforme al párrafo que antecede, mediante oficio número PM/219/2022 recibido el 30 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas⁴. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria,

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁵. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁶ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁷.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la Autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho

⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁶ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁷ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato** de las autoridades, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESNI-IIEPCO-CAT-38/2018** aprobado por este Instituto mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁸.

⁸ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA GUIENAGATI**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA GUIENAGATI	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por tres años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	La Autoridad Municipal y Mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	1. En Asamblea General de Elección. 2. Opción múltiple en donde la Asamblea propone libremente a aquellas personas que pueden ocupar el cargo. 3. Emiten su voto pintando una raya por el aspirante de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
Este se realiza según lo dispuesto en su Bando de Policía y Gobierno Municipal, de acuerdo con lo que disponen los siguientes artículos.	
A) ACTOS PREVIOS	



Artículo 47. Los actos preparatorios para la Asamblea General de Elección y nombramiento del Ayuntamiento son:

1. Se emitirá una convocatoria firmada por el Presidente Municipal y su cabildo, así como por las autoridades de Bienes Comunales, con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, y se hará llegar a las Agencias de Policía Municipal y Núcleos Rurales.
2. En la convocatoria se establecerá que podrán participar mujeres y hombres en igualdad de condiciones.
3. Un día antes de la Asamblea General de elección y nombramiento, se llevarán a cabo la tradicional reunión preparatoria con la participación de las Autoridades Municipales; de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia; Autoridades Auxiliares; y el Consejo de Principales y su Comité.
4. Es obligación de la Autoridad Municipal en funciones acondicionar el área, proporcionar equipo de sonido, sillas suficientes y al menos tres micrófonos, así como organizar el traslado de las personas de las comunidades.
5. Se instalarán en un área específica para ubicar las sillas de los principales.
6. Se establecerá ley seca desde 24 horas antes y hasta que concluya la Asamblea.
7. Los negocios que hacen anuncios por las bocinas y los de transporte deberán suspenderlo el día de la Asamblea General.
8. Se suspenderán los servicios de atención a la ciudadanía en el municipio.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Artículo 48. La etapa de inicio de la Asamblea General de Elección y nombramiento de las Autoridades Municipales contempla la instalación formal de la Asamblea y el nombramiento de la Mesa de los Debates, bajo el siguiente procedimiento.

- 1) El horario establecido de inicio es a las 9:00 am.
- 2) El Secretario (a) Municipal hará el pase de lista y verificación del quorum legal.
- 3) Se integrará el presídium con la presencia del Ayuntamiento en funciones, los integrantes de la Comisaría de Bienes Comunales y el Comité de Principales.
- 4) El Presidente (a) Municipal hará la instalación formal de la Asamblea una vez corroborado el quorum legal.

- 5) El presídium iniciara el procedimiento de integración de la Mesa de los Debates, solicitando a la Asamblea que realice propuestas libremente de las personas que puedan integrar dicha Mesa y se ratificara con la votación mayoritaria a mano alzada.
- 6) La Mesa de los Debates se integrará con una Presidencia, una Secretaría y cuatro Escrutadores quienes se encargarán de conducir la Asamblea.
- 7) Queda prohibido nombrar en la Mesa de los Debates a personas que en procesos electorales anteriores fueron nombrados para el mismo fin.
- 8) Las Autoridades Municipales, Comunales y el Comité de Principales deberán de retirarse del presídium una vez instalada la Mesa de los Debates.
- 9) Los Principales deberán sentarse en las primeras filas.
- 10) Se le dará un tiempo no mayor a 5 minutos a la Mesa de los Debates para que se organicen y se coordinen el procedimiento de elección.

Artículo 49. Una vez instalada y organizada la Mesa de los Debates se procederá al desarrollo de la Asamblea de elección y nombramiento del nuevo Ayuntamiento para lo cual, deberán respetarse los siguientes puntos:

- 1) El objetivo de la Asamblea es exclusivamente para la elección y nombramiento del nuevo Ayuntamiento que entrará en funciones el primero de enero del año siguiente a la elección y quienes cumplirán en su cargo tres años.
- 2) La ciudadanía presente en la Asamblea deberá mantener el orden público.
- 3) La policía uniformada retirará a la persona con mala conducta o en estado de ebriedad, la cual será sancionada posteriormente.
- 4) No podrán ser propuestas personas integrantes de la Mesa de los Debates como candidatas o candidatos.
- 5) Quedan prohibidos los gritos.
- 6) Tomará la palabra el presidente del Comité de los Principales para que dé un mensaje y una orientación a la Asamblea y los asambleístas deberán respetar su intervención.

Artículo 50. Una vez escuchado el mensaje de los Principales se continuará con la lectura de los requisitos y cualidades que, de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo, deberán de considerarse al momento de proponer a las personas que van a ocupar algún cargo en el nuevo Ayuntamiento. Los requisitos son obligatorios.

Artículo 51. No podrán ser propuestos o votadas las siguientes personas:



- 1) Quienes al momento de la asamblea estén cumpliendo con algún servicio, sean principales o autoridades municipales en funciones.
- 2) Quienes hayan dejado, abandonado o rechazado algún cargo previo.
- 3) Quienes tengan adeudos con el pueblo.
- 4) Quienes tengan antecedentes penales o faltas administrativas.
- 5) Quienes siendo originarios radiquen en otro municipio. Tampoco podrán votar.
- 6) Quienes sean representantes de comités o estructuras de los partidos políticos.
- 7) Quienes siendo avecindados no estén al corriente de sus servicios y obligaciones como lo establece el artículo 13 del Bando de policía.
- 8) Tampoco podrán ser propuestos las autoridades municipales en funciones, ni podrán proponer a personas a los cargos, pero sí podrán votar.

Artículo 52. El procedimiento de votación es el siguiente.

- 1) El método se hará por opción múltiple en donde la Asamblea propone libremente a aquellas personas que pueden ocupar el cargo de Primer Concejal del nuevo Ayuntamiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 51 del Bando explicando públicamente los motivos o razones por las cuales considera adecuada su propuesta.
- 2) La Mesa de los Debates preguntará a la Asamblea si están de acuerdo en que la persona propuesta cumple con los requisitos; y pedirá que levanten la mano quienes si estén de acuerdo. Para que la persona propuesta sea aceptada inicialmente como aspirante al cargo, deberá ser secundado por un mínimo de 70 asambleístas que levantaran la mano. El conteo lo harán los escrutadores.
- 3) A continuación, la Mesa preguntará a los asambleístas si hay opinión en contra, en cuyo caso, de ser 71 personas o más las que levanten la mano o por mayoría visible la persona propuesta será descartada como aspirante al cargo. La mesa anunciara que dicha persona propuesta queda eliminada.
- 4) Este procedimiento se repetirá hasta afinar la lista de personas aspirantes. Los primeros seis aspirantes propuestos ocuparán los cargos de propietarios; y los segundos seis propuestos serán los suplentes. Una vez que se tenga la lista de los propietarios y suplentes pasarán al frente de la Asamblea y sus nombres serán escritos en dos pizarrones respectivamente: uno para propietarios y uno para suplentes.
- 5) Se deberán presentar propuestas de mujeres dentro del grupo de aspirantes, tanto titulares como suplentes, y se tomarán los acuerdos



de asamblea para determinar, en su caso, el procedimiento alternativo que garantice su inclusión progresiva en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres.

- 6) Al momento de votar, cada ciudadano (a) de la lista general pasara a emitir dos votos, pintando una raya por el aspirante de su preferencia al cargo de primer concejal en el pizarrón de los propietarios; y luego, por el aspirante de su preferencia como suplente del primer concejal en el pizarrón de los suplentes.
- 7) El Secretario (a) de la Mesa hará el conteo de los votos.
- 8) A la persona que obtenga el mayor número de votos será nombrada en la Presidencia Municipal y en orden descendente de la votación, se asignaran los nombramientos a la Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, y Regiduría de Educación. El mismo procedimiento aplica para determinar los suplentes.
- 9) Si se presentara un empate, la Asamblea determinara lo conducente.

Artículo 53. Los actos de cierre y conclusión de la elección son:

- 1) Una vez concluida la votación se hará el reconocimiento oficial y se levantará el acta de Asamblea respectiva.
- 2) Los asambleístas pasarán de manera ordenada a saludar a las autoridades nombradas y firmarán la hoja de asistencia.
- 3) El Presidente de la Mesa realizará la clausura de la Asamblea.
- 4) Los concejales nombrados tendrán la obligación de firmar el acta de Asamblea y entregar posteriormente su documentación, para ser enviada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 5) Deberán recoger el acta de validez y constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 54. Con el fin de evitar conflictos en los procesos de elección y nombramiento de Autoridades Municipales se establecen las siguientes restricciones.

- 1) Queda estrictamente prohibida la injerencia de partidos políticos, organizaciones políticas o agentes externos de índole político, en cualquiera de las fases del proceso de nombramiento de Autoridades Municipales.
- 2) Queda prohibido actuar dividiendo al pueblo o pretender asimilar los usos y costumbres al régimen de partidos políticos, atentando contra la identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme al código electoral vigente en el estado de Oaxaca.



- 3) Queda prohibido hacer campaña política, promocionarse o manifestarse públicamente para obtener un cargo en el Ayuntamiento.
- 4) Una vez concluida la elección queda estrictamente prohibido festejar en las viviendas particulares.
- 5) En caso de presentarse un desacuerdo en la elección, se procurará reponer el procedimiento y agotar la instancia interna de la Asamblea General para resolver la controversia. En caso de no llegar a un acuerdo, se deberá informar a la autoridad electoral para que inicie el procedimiento correspondiente.
- 6) La remoción de cualquier integrante del Ayuntamiento podrá ser propuesta por la Asamblea General cuando existan causales graves. La decisión final será tomada por la Asamblea General por el voto de la mayoría calificada o del 75 por ciento de los ciudadanos con derechos a salvo.

c) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se han presentado controversia alguna en este municipio.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos obligatorios plasmados en el Artículo 50 del Bando de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser originario u originaria del municipio. 2) Haber desempeñado al menos cuatro servicios públicos previos entre los cuales se incluyen: policía teniente, comités, suplente de autoridades municipales, regidor, sindico, cualquier cargo en la Comisaría de Bienes Comunales o haber sido Agente de Policía Municipal; y se considerara la experiencia adicional de aquellos que han sido secretarios o secretarias municipales o de Bienes Comunales. En el caso de las mujeres se deberá tomar en consideración su participación en
---	--



	<p>cargos menores y la voluntad de aceptar el nombramiento.</p> <p>3) Tener conocimiento suficiente de las costumbres, tradiciones, historia, sistema normativo interno y forma de gobierno del pueblo.</p> <p>4) Tener permanencia consecutiva en la comunidad por tres años.</p> <p>5) Tener sus documentos personales en orden: acta de nacimiento, credencial de elector, clave única de registro de población (CURP).</p> <p>6) Estar al corriente de sus servicios y obligaciones. En el caso de las mujeres se tomará en cuenta la trayectoria y reconocimiento social.</p> <p>7) Haber demostrado buena conducta ciudadana, cumplimiento de sus responsabilidades, un buen desempeño en los cargos conferidos previamente y asistencia a las asambleas y tequios.</p> <p>8) Gozar de respeto y credibilidad pública.</p> <p>9) Deberán proponerse preferentemente a personas mayores de 45 años y no menores a 35 años de edad.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la asamblea de la elección de 2016 participaron 592 asambleístas, de los cuales 555 fueron hombres y 37 mujeres.</p> <p>En la asamblea del año 2019 participaron 567 asambleístas, de los cuales fueron 499 hombres y 68 mujeres.</p>



IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Conforme a la información de las últimas elecciones, las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas en la elección del año 1998.</p> <p>En el año 2017, las mujeres pudieron ejercer su derecho a ser votadas, asumiendo el cargo de la Regiduría de Educación, propietaria y suplente. Además, que en ese mismo año por primera vez se integraron como comuneras.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas dos mujeres como propietaria en la Sindicatura Municipal y suplente en la Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	<p>De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía si contempla la terminación anticipada de mandato, como se especifica en el Banco de Policía en el Artículo 54.</p>



	Numeral 6) La remoción de cualquier integrante del Ayuntamiento podrá ser propuesta por la Asamblea General cuando existan causales graves. La decisión final será tomada por la Asamblea General por el voto de la mayoría calificada o del 75 por ciento de los ciudadanos con derechos a salvo.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone por cargos cívicos, es escalonado empezando por policía y jefe de sección.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ciudadanos y ciudadanas.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Responsabilidad en los cargos conferidos. 2. Buen desempeño y comportamiento.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que se deben cumplir de manera escalonada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal y suplente. 2. Sindicatura Municipal y suplente. 3. Regiduría de Hacienda y suplente. 4. Regiduría de Obras y suplente. 5. Regiduría de Salud y suplente. 6. Regiduría de Educación y suplente.



	<p>7. Juez Único 8. Comité del Centro de Salud. 9. Comité Conasupo. 10. Comité Casa del Pueblo. 11. Un encargado (a) de la Tienda de Conasupo. 12. Tenientes. 12. Topiles o policías de escalera (12). 13. Jefe (a) de Sección (6).</p> <p>Los cargos obligatorios son policía, teniente y jefe (a) de sección, los demás cargos que se van asignando en función del buen desempeño y dependiendo del comportamiento de la persona</p>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información disponible se desprende que no se registran criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Istmo	Población de 18 años y más hombres	954
Distrito Electoral	18	Población de 18 años y más mujeres	1024
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	88.75 ⁹
Agencias de Policía	5	Índice de Desarrollo Humano	0.559,

⁹Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.



			medio ¹⁰
Núcleos Rurales	1 ¹¹	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la montaña del Istmo
Población Total	3178	Población Hablante de Lengua indígena	765
Población Total de Hombres	1554	Población hablante de Lengua indígena y español	761
Población Total de Mujeres	1624	Población que no habla español	3 ¹²
Población de 18 años y más	1978		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Cabecera Municipal, las Agencias y Núcleo Rural y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

¹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹¹ LXIII Legislatura del Estado.

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a dos mujeres, como propietaria de la Sindicatura Municipal y suplente en la Regiduría de Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Guienagati, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los

municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema **normativo sí tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato de concejalías** en su Ayuntamiento, como se especifica en su Banco de Policía,

Artículo 54.

6) La remoción de cualquier integrante del Ayuntamiento podrá ser propuesta por la Asamblea General cuando existan causales graves. La decisión final será tomada por la Asamblea General por el voto de la mayoría calificada o del 75 por ciento de los ciudadanos con derechos a salvo.

OCTAVA. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección

¹³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la



Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegará a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de junio de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ